



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2015-Q/TC

UCAYALI

HUGO JAVIER URIOL QUISPE Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Hugo Javier Uriol Quispe y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
4. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señaladas.
5. En el presente caso, esta Sala advierte que mediante el recurso de agravio constitucional interpuesto por los recurrentes se pretende dejar sin efecto el Auto de Vista 09, de fecha 26 de mayo de 2015, emitido por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante el cual, revocando la apelada, declara improcedente la medida cautelar de innovar por la cual se ordena la suspensión de la resolución directoral que dispone la reasignación por necesidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2015-Q/TC

UCAYALI

HUGO JAVIER URIOL QUISPE Y OTROS

servicio de los recurrentes, en el proceso de amparo interpuesto contra el Ministerio del Interior (Exp. 00766-2014-85-2402-JR-CI-01).

6. Esto significa que, mediante el recurso de agravio constitucional, no se ha cuestionado una resolución de segunda instancia o segundo grado denegatoria de una demanda de amparo, tal como se ha referido en el fundamento *1 supra*, sino un incidente cautelar. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado, debiendo disponerse la continuación del proceso de amparo según su estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Hoy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL